

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, doce de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2019-00168-00
Demandante: MARÍA FERNANDA QUINTERO PELÁEZ, representada legalmente LUZ DARY PELÁEZ ACEVEDO
Demandado: FABIAN ANDRÉS QUINTERO LINARES
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente acción.

CONSIDERACIONES:

La señora LUZ DARY PELÁEZ ACEVEDO, representante legal de la niña MARIA FERNANDA QUINTERO PELÁEZ, por intermedio de apoderado, instauró proceso ejecutivo de alimentos contra el señor FABIAN ANDRÉS QUINTERO LINARES, librándose mandamiento de pago el 10 de octubre de 2019.

El demandado se notificó el 27 de noviembre de 2019, manteniendo silencio dentro del término del traslado.

Por auto del 20 de diciembre de 2019, se profirió auto de seguir adelante la ejecución por las sumas demandadas.

El 16 de enero de 2020, el apoderado de la parte actora presenta escrito de acuerdo suscrito por las partes, solicitando suspensión del proceso hasta el 5 de mayo de 2020, solicitud a la que no se accedió como quiera que, ya se había proferido auto de seguir adelante la ejecución, requiriéndole según providencia del 31 de enero de 2020, para que se pronunciara sobre la terminación del proceso, manifestando el incumplimiento del mismo y presentando la liquidación del crédito el 6 de febrero de 2020.

Una vez corrido el término de traslado, mediante providencia del 20 de febrero de 2020 se objetó tal liquidación y se dispuso se realizaría por secretaría, pero debido a que no estaban claramente establecidos los pagos, se dispuso requerir a la parte actora para que clarificara los pagos, a fin de realizar la respectiva liquidación.

El 2 de julio de 2020 la parte actora presenta nueva liquidación del crédito, de la que se corrió traslado por auto del 22 de julio de 2020, el que una vez corrido el traslado fue nuevamente objetado, requiriendo mediante auto del 6 de agosto de 2020 presentara nueva liquidación conforme a lo allí dispuesto, sin respuesta alguna de parte, ni manifestación alguna a la fecha.

Respecto al desistimiento tácito el Art. 317 del C.G.P. dispone:

(...). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación, del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. (subraya fuera de texto)

En el presente caso, la parte actora desde el 2 de julio de 2020, no ha realizado ninguna actuación, pese a que por auto del 6 de agosto de la misma anualidad fue requerido para que ajustara la liquidación del crédito presentada, tiempo desde el cual ha transcurrido más de dos años.

Así las cosas, se dará aplicación a normativa anotada descrita en el literal b) que prevé: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por tanto, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la acción, sin condenar en costas por no haberse causado, ordenando el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por la señora LUZ DARY PELÁEZ ACEVEDO representante legal de la niña MARÍA FERNANDA QUINTERO PELÁEZ contra FABIAN ANDRÉS QUINTERO LINARES por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas por no haberse causado.

TERCERO: Archivar la actuación, una vez cumplido lo anterior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PAMPLONA**
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Pamplona, 16 de agosto de 2022
El PROVEIDO anterior, de fecha 12 de agosto de 2022,
fue notificado en ESTADO No. 032 publicado el día de
hoy.
ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Rodríguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d4c5ce4a0413aba85054668d1d452f5e91aa8d1a700accfc7af33861229e8b**

Documento generado en 12/08/2022 02:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>